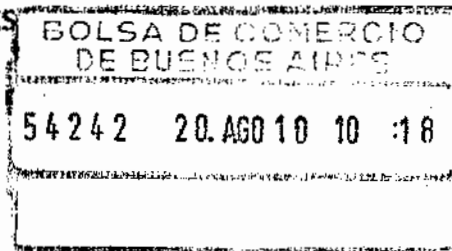


Buenos Aires, 19 de agosto de 2010

Señores

**BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES  
PRESENTE**



**Ref.: GRUPO CLARIN S.A.  
Información Relevante**

De nuestra consideración,

Alfredo Marín, en mi carácter de Responsable de las Relaciones con el Mercado de Grupo Clarín S.A. (la Sociedad) según personería ya acreditada, manteniendo el domicilio constituido en Av. Juana Manso 205, 1º piso, Capital Federal, Fax- 4021-7777,, me dirijo a Ud. a fin de informar que en el día de la fecha Fibertel S.A. fue notificada de la Resolución 100/2010 de fecha 19-8-2010 dictada en el Expte. 01:0200602/2001 Exp. CNT.E. 33257/1996, en la que se resolvió declarar la caducidad de la Licencia para la prestación de los servicios de Transmisión de Datos en el ámbito nacional, Aviso a Personas, Videoconferencia, Repetidor Comunitario, Transporte de Señales de Radiodifusión, Valor Agregado, radioeléctrico de Concentración de Enlace, Telefonía Local y Telefonía Pública, que le fuera otorgada según Resolución Nº 83 del 7-2-2003. Se adjunta copia de la resolución.

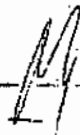
Debe aclararse que CABLEVISIÓN S.A. absorbió a FIBERTEL S.A con efecto al 1-4-2003, mediante un proceso de fusión inscripto ante la Inspección General de Justicia -único organismo con capacidad exclusiva y excluyente en materia de inscripciones societarias-. En virtud de dicho proceso de fusión, Cablevisión S.A. devino continuadora a título universal de la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones de FIBERTEL S.A. como sociedad absorbida, entre ellos, de la Licencia Única otorgada por Resoluciones SC 100/96, 2375/97, 168/02 y 83/03. Es decir que Fibertel S.A. no transfirió ni se desprendió de sus derechos y obligaciones a favor de un tercero sino que las actividades de Fibertel continúan hoy en cabeza de su absorbente, es decir Cablevisión en total consonancia con las normas aplicables y los principios que rigen el marco jurídico de las telecomunicaciones.

La medida, que no tiene sustento legal ni fáctico alguno, es un nuevo acto de hostigamiento y persecución contra Cablevisión S.A. y una penalización de los clientes y consumidores al pretender restringir su libertad de elección. En virtud de todo lo expuesto, Cablevisión seguirá brindando con normalidad el servicio de Internet mientras ejerce todas las acciones administrativas y judiciales para defender sus legítimos derechos y los de sus clientes y para velar por la continuidad de sus servicios con la más alta tecnología, tal como lo viene haciendo hasta la fecha. En ese sentido, procederá a recurrir esta

medida pudiendo acreditar, en cualquier instancia, que el procedimiento llevado a cabo y debidamente informado se realizó conforme a derecho, por lo cual Cablevisión resulta legal continuadora de la licencia oportunamente conferida a Fibertel.

Sin otro particular, atentamente.

---





*Ministerio de Planificación Federal,  
Iniciativa Pública y Servicios  
Secretaría de Comunicaciones*

NOTA S.C. (D) Nº 1480/10

Ref: EXP-S01:0200602/2002.  
(EXPCNT E 33257/1996)

BUENOS AIRES, 19 ABO 2010

A LOS SEÑORES APODERADOS DE FIBERTEL S.A.  
AV. JUANA MANSO 205, PISO 1º  
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES:

De mi consideración:

Me dirijo a Ustedes por indicación del Señor Secretario, a efectos de notificarle la Resolución Nº 100/2010 recaída en el expediente de la referencia, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, cuya copia autenticada se adjunta a la presente, en 8 (OCHO) fojas útiles.

En ese marco, deberá notificar en forma fehaciente a todos y cada uno de los usuarios y clientes que el proceso migratorio dispuesto en la referida Resolución será instrumentado y supervisado por la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES (CNC), que a tal fin dispondrá de una línea gratuita 0-800 y una casilla de correo electrónico para recibir todo tipo de consultas y/o reclamos que puedan efectuar los usuarios y/o clientes.

Asimismo, conforme lo exige el Artículo 40 del Decreto Nº 1.759/72 (t.o Decreto Nº 1.883/91, reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549), se transcriben a continuación los Artículos 84, 88 y 89 del Decreto 1759/72, citado precedentemente, donde se indican los recursos administrativos que podrán interponerse contra el acto administrativo cuya notificación se cursa.

ARTÍCULO 84. - Recurso de reconsideración.- "Podrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación de reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo. Deberá interponerse dentro de los diez



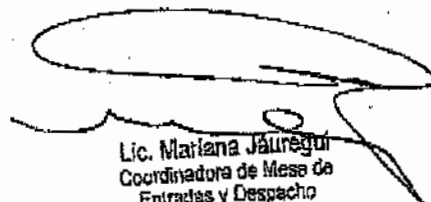
*Ministerio de Planificación Federal,  
Ingresos Públicos y Servicios  
Secretaría de Comunicaciones*

días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda, conforme a lo dispuesto por el artículo 82."

ARTÍCULO 88. - "El recurso de reconsideración contra actos definitivos o asimilables a ellos, lleva implícito el recurso jerárquico en subsidio. Cuando expresa o tácitamente hubiera sido rechazada la reconsideración, las actuaciones deberán ser elevadas en el término de cinco (5) días de oficio o a petición de parte según que hubiere recaído o no resolución denegatoria expresa. Dentro de los cinco (5) días de recibidas por el superior podrá el interesado mejorar o ampliar los fundamentos de su recurso."

ARTÍCULO 89. - Recurso jerárquico. - "El recurso jerárquico procederá contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado. No será necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración; si se lo hubiere hecho, no será indispensable fundar nuevamente el jerárquico, sin perjuicio de lo expresado en la última parte del artículo anterior."

Queda Usted debidamente notificado.



Lic. Mariana Jauregui  
Coordinadora de Mesa de  
Entradas y Despacho  
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES



Ministerio de Planificación Federal,  
Inversión Pública y Servicios  
Secretaría de Comunicaciones

100

BUENOS AIRES, 19 AGO 2010

VISTO el Expediente N° 33.257/1996 del Registro de la ex -  
COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado  
de esta SECRETARÍA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente de  
PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones citadas en el Visto tramita la solicitud  
efectuada por las empresas FIBERTEL SOCIEDAD ANÓNIMA y CABLEVISIÓN  
SOCIEDAD ANÓNIMA en los términos del Artículo 13.1 del Anexo I del Decreto  
N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Que mediante la Resolución N° 83 de fecha 7 de febrero de 2003 de  
la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE  
PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS la empresa  
FIBERTEL SOCIEDAD ANÓNIMA es Licenciataria de Servicios de  
Telecomunicaciones y de los Registros de Servicios de Transmisión de Datos,  
Aviso a Personas, Videoconferencia, Repetidor Comunitario, Transporte de  
Señales de Radiodifusión, Valor Agregado, Radioeléctrico de Concentración de  
Enlaces, Telefonía Local y Telefonía Pública.

Que de manera unilateral y encontrándose pendiente la autorización  
previa de la Autoridad de Aplicación, las empresas decidieron llevar adelante el

4/14

✓



*Ministerio de Planificación Federal,  
Inversión Pública y Servicios  
Secretaría de Comunicaciones*

100

proceso de reorganización societaria por el cual la empresa FIBERTEL SOCIEDAD ANÓNIMA ha sido absorbida por la empresa CABLEVISIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA, por lo que la primera se ha disuelto sin liquidarse.

Que bajo dicho marco, las citadas empresas inscribieron la disolución por absorción de la sociedad Licenciataria ante la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS con fecha 15 de enero de 2009, ello sin la previa Autorización de esta Secretaría, en los términos del Reglamento General de Licencias, aprobado por el Decreto 764/00, en franco incumplimiento al régimen regulatorio vigente.

Que es dable destacar que el marco regulatorio de las telecomunicaciones exige de manera inexorable la previa intervención de la Autoridad de Aplicación a través de la emisión de un acto administrativo expreso que autorice cualquier modificación de las participaciones accionarias que implique la pérdida del control social en los términos del Artículo 33 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 y/o la Cesión o Transferencia de la Licencia (Artículos 10.1 I) y 13.1 del Anexo I Decreto N° 764/00).

Que la solicitud y obtención de la autorización previa de la administración constituye una obligación de los Prestadores conforme lo prevé el Reglamento General de Licencias, aprobado por el Decreto N° 764/00.

Que el instituto de la autorización previa se aplica para regular la intervención de la Autoridad de Aplicación frente a actos jurídicos que innovan ex post las situaciones ponderadas por el regulador para configurar y delimitar los

Y  
M



Ministerio de Telecomunicaciones y de Informática

títulos jurídicos y la posición jurídica subjetiva de los licenciatarios, tal como surge del conjunto normativo rector del sector.

Que, a diferencia del acto aprobatorio que se emite con posterioridad y que sólo otorga eficacia al acto precedente, la autorización es un acto administrativo que remueve el obstáculo jurídico que hace posible el ejercicio de un derecho o de un poder que pertenecía al beneficiario.

Que la autorización es previa al negocio jurídico y condiciona su existencia, por cuanto tiene como finalidad que aquel, sea creado válidamente, sobre todo cuando lo que se encuentra bajo la tutela regulatoria fuera otorgado "intulio personae", ya que debe necesariamente corroborarse que en los cambios de control social y/o en las transferencias se cumplen los requisitos de especialidad contemplados en la ley, o que las modificaciones introducidas no alteran la especie y no desvirtúan las condiciones del otorgamiento.

Que la conducta de las empresas mencionadas ha violentado el régimen antes descrito al concretar el negocio jurídico de reorganización societaria eludiendo el marco regulatorio que le es aplicable a FIBERTEL SOCIEDAD ANÓNIMA en su carácter de Prestador de Servicios de Telecomunicaciones.

Que en ese contexto no resultan válidos los argumentos de las peticionantes en cuanto a que el proceso de reorganización societaria determinará la transferencia de pleno derecho de las Licencias y Registros de Servicios de Telecomunicaciones de acuerdo a lo previsto por el Artículo 82 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550.

4  
C



*Ministerio de Planificación Federal,  
Inversión Pública y Servicios  
Secretaría de Comunicaciones*

100

Que ello por cuanto los marcos normativos y regulatorios que rigen la cuestión no pueden analizarse de manera aislada, sino que deben interpretarse de forma armónica e integral.

Que nada de lo hasta aquí expuesto implica en modo alguno desconocer lo establecido por el Artículo 82 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550; más aún, estando en presencia de una reestructuración societaria de empresas que desarrollan sus actividades en sectores regulados de la economía, se impone recordar que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha sostenido reiteradamente que en materia de interpretación no cabe presumir la inconsecuencia o falta de previsión del legislador, razón por la cual las normas deben ser entendidas evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, procurando adoptar como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor (Fallos: 310:195; 312:1614 y 1849; 313:132 y 1149; 314:458; 315:727; 319:1131; 320:2701; 321:2453 y 324:1481, entre otros).

Que bajo tales directivas, cabe concluir que por tratarse de la reestructuración societaria de empresas que desarrollan sus actividades en un sector regulado de la economía como el de las telecomunicaciones, el régimen general de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 debe convivir y ser armonizado con las regulaciones especiales del sector de las telecomunicaciones.

Que por lo demás, y como fuera expuesto anteriormente, las empresas procedieron a perfeccionar su negocio jurídico mediante su inscripción en la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA de su fusión sin haber obtenido



Ministerio de Planificación Federal,  
Innovación Pública y Servicios  
Secretaría de Comunicaciones

100

previamente la autorización correspondiente por la Autoridad de Aplicación

Que el propio objeto social de la empresa licenciataria y el posterior otorgamiento de las licencias determina el sometimiento voluntario al régimen regulatorio por parte de la empresa FIBERTEL SOCIEDAD ANÓNIMA en razón de su condición de licenciatario de Servicios de Telecomunicaciones y el pleno conocimiento y acatamiento de las normas que rigen al sector.

Que las circunstancias descriptas determinan el incumplimiento por parte de FIBERTEL SOCIEDAD ANÓNIMA de lo dispuesto por el Artículo 13.1 del Reglamento General de Licencias, aprobado por el Decreto N° 764/00, que establece la necesidad de obtener la autorización previa de la Autoridad de Aplicación para poder ceder o transferir la Licencia.

Que la sanción prevista en razón del incumplimiento mencionado es la declaración de caducidad de la Licencia y de los registros de los servicios.

Que en tal sentido el Artículo 16.2 del Reglamento General de Licencias, aprobado por el Decreto N° 764/00, establece que la Autoridad de Aplicación podrá declarar la caducidad de las licencias ante la cesión o transferencia a terceros de la licencia o el cambio de control social, que no hubiera sido autorizada previamente por la Autoridad de Aplicación, conforme lo previsto por el Inciso m) del Artículo 10.1 y el Artículo 13.1 (Artículo 16.2.5).

Que, por otra parte, y atento a que la mentada inscripción registral del proceso de reorganización societaria ha culminado con la disolución por absorción de la empresa Licenciataria, la que ha dejado de existir como persona jurídica, la misma se encuentra incurso en lo previsto por el Artículo 94, Inciso 7

4

✓



Ministerio de Planificación Federal,  
Inversión Pública y Servicios  
Secretaría de Comunicaciones

100

de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550.

Que ésta circunstancia, per se, sella definitivamente la suerte de la Licenciataria, toda vez que de acuerdo a lo previsto por el Artículo 16.2.7 del Reglamento General de Licencias, procede la declaración de caducidad de las licencias y de los registros de servicios de telecomunicaciones ante la declaración de quiebra, disolución y/o liquidación del prestador.

Que, por su parte, en cuanto al procedimiento para la declaración de caducidad, debe estarse a lo previsto por el Artículo 16.3.2 del Reglamento General de Licencias, aprobado por el Decreto N° 764/00, establece: "La declaración de caducidad con causa en la declaración de quiebra, disolución o liquidación de la sociedad será aplicable sin necesidad de requerimiento previo alguno."

Que mismo temperamento resulta procedente en relación a la causal prevista en el Artículo 16.2.5, por cuanto la sociedad se encuentra disuelta, ha dejado de existir como persona jurídica, por lo que resulta de imposible cumplimiento cualquier subsanación.

Que estando reunidos los requisitos reglamentarios, corresponde declarar la caducidad de la Licencias oportunamente otorgadas a la Empresa FIBERTEL SOCIEDAD ANÓNIMA, en los términos de los Artículos 16.2.5 y 16.2.7 del Reglamento General de Licencias, aprobado por el Decreto N° 764/00.

4 (u)  
Que en razón de los alcances del presente acto, corresponde resguardar los intereses de usuarios y clientes de los servicios que se estuvieren prestando, y en tal sentido otorgar un plazo de NOVENTA (90) días contados a



*Ministerio de Planificación Federal,  
Inversión Pública y Servicios  
Secretaría de Comunicaciones*

100

partir de la notificación de la presente resolución a los efectos que se implementen las medidas necesarias para la migración de los mismos.

Que para ello deberá notificarse de manera fehaciente a todos y cada uno de los usuarios y clientes que en el plazo antes indicado se dejaran de prestar los servicios de telecomunicaciones.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 y el Decreto N° 1.142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declárase la caducidad de la Licencia para la prestación de los servicios de Transmisión de Datos en el ámbito nacional, Aviso a Personas, Videoconferencia, Repetidor Comunitario, Transporte de Señales de Radiodifusión, Valor Agregado, Radioeléctrico de Concentración de Enlaces, Telefonía Local y Telefonía Pública otorgada a la Empresa FIBERTEL SOCIEDAD ANÓNIMA por Resolución N° 83 de fecha 7 de febrero de 2003, ~~dictada por esta SECRETARÍA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente~~



*Ministerio de Planificación Federal,  
Inversión Pública y Servicios  
Secretaría de Comunicaciones*

del MINISTERIO DE ECONOMIA.

ARTÍCULO 2º.- La medida adoptada en el Artículo 1º tendrá vigencia a partir del 15 de enero de 2009.


ARTICULO 3º.- Dispónese un plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la notificación de la presente resolución para implementar las medidas necesarias a los fines de migrar los servicios que se estuvieran prestando a través de las Licencias cuya declaración de caducidad se ha dispuesto por el Artículo 1º de la presente resolución.

ARTICULO 4º.- Encomiéndase a la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, la instrumentación, el control, la fiscalización y la verificación de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO 5º.- Notifíquese a la interesada conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto Nº 1.759/72 T.O. 1991.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN SC Nº 100

  
Arg. Carlos Lisandro Salas  
Secretario de Comunicaciones  
de la Nación